

El Ombudsman latinoamericano a través del prisma de los Principios de París

Esteban Vargas Mazas

Université Toulouse 1 Capitole

Paris Principles transformed Ombudsman action in Latin-America. They have contributed to strengthen their independence, the creation of international and regional Ombudsman networks and to the promotion and protection of Human Rights (from civil and political rights to economic, social and cultural rights) in benefit of, both, individuals and vulnerable groups (such as women, children, immigrants, LGBTI, afro-descendants, indigenous populations, among others).

Los Principios de París han transformado la acción del Ombudsman en América Latina. Han contribuido: a fortalecer su independencia, a la creación de redes internacionales y regionales de Ombudsman y a la promoción y protección de derechos humanos (derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales), en beneficio de, tanto, individuos, como grupos vulnerables (mujeres, niños y niñas, inmigrantes, LGBTI, afrodescendientes, poblaciones indígenas, entre otros).

Palabras claves: Ombudsman, Defensor del Pueblo, América Latina, DESC, Principios de París

El Ombudsman es un mecanismo no jurisdiccional para la protección y garantía de los derechos. Etimológicamente la palabra “ombudsman”, proveniente del sueco, quiere decir: “aquel que está habilitado para actuar por otro” (Löhrer, 2014). Esta “institución universal” (Legrand, 1973) es un complemento a los controles clásicos de una Democracia, como lo son el Parlamento, mediante sus potestades de fiscalización, o los Tribunales de Justicia y las acciones que se puede iniciar ante estos. El Ombudsman “no pretende sustituir o arrinconar ninguna otra vía jurisdiccional de control, sino muy por el contrario reforzar las ya históricamente existentes, velando por su mejor funcionamiento. En suma actuando complementariamente a aquellas” (Gil, 1995). Su objeto en América Latina no es la sanción sino la defensa y promoción de los derechos humanos, donde ejerce su magistratura de influencia (Muñoz, 1990). Al respecto, se dice que esta magistratura es:

“un carácter distintivo que debe tener quien, pese a que no cuenta con la competencia para establecer sanciones como los jueces u otros órganos de policía y de control estatal, tiene la independencia, el talante, la dignidad y el reconocimiento social propios para movilizar la opinión en defensa de lo público, esto es, en defensa del interés general, del bien común y de los asuntos y espacios públicos donde se construyen consensos sociales con base en diálogos abiertos, democráticos y participativos” (Sánchez et al, 2014)

En Iberoamérica es considerada: “una institución pública, independiente de los demás poderes, que garantiza los derechos humanos y fundamentales mediante la recomendación (esto es, sin la coacción típicamente jurídica), especialmente frente a las vulneraciones de los mismos, procedentes de la Administración” (Escobar, 2012). Está presente en la mayoría de ordenamientos jurídicos¹ de América Latina, donde su denominación varía en cada país².

El Ombudsman latinoamericano se inspira mayoritariamente del Defensor del Pueblo consagrado en el artículo 54 de la Constitución de España de 1978. Este Defensor del Pueblo es tanto heredero del Ombudsman sueco del siglo XVIII, cuya función principal era la vigilancia de la buena Administración Pública, como del Proveedor de Justicia portugués de 1975, innovador en su rol de garante de los derechos humanos y libertades públicas. (Escobar, 2012 y Löhrer, 2014). De ahí que al latinoamericano se le identifique también como un “Ombudsman Criollo”, pues nació en territorio americano, con una paternidad sueca y una maternidad española (Madrado, 1996).

¹ Ver por ejemplo las Constituciones de los siguientes países: Argentina (artículo 86), Bolivia (artículos 218-224), Colombia (artículos 281-284), Ecuador artículos (214- 216), El Salvador (artículo 194), Guatemala (artículo 273-275), Honduras (artículo 59), México (artículo 102 B), Nicaragua (artículo 138), Panamá (artículos 129-130), Paraguay (artículos 276-280), Perú (artículos 161-162) y Venezuela (artículos 280 – 283). Asimismo, aunque no poseen el rango constitucional, han sido creados mediante una ley en Costa Rica (Ley número 7319 de 1992) y en Uruguay Ley número 18446 de 2008).

² Puede denominarse Defensoría o Defensor del Pueblo (Argentina, Colombia, Ecuador, Uruguay, Venezuela); Procuraduría o Procurador de Derechos Humanos (Es el caso de Guatemala, El Salvador y Nicaragua); Comisión o Comisionado de Derechos Humanos (Así se denomina en México y Honduras); Defensor de los Habitantes (Costa Rica).

La tendencia en Latinoamérica, desde sus inicios en Guatemala en 1985, es otorgarle un reconocimiento y rango constitucional, siendo su titular nombrado generalmente por el Parlamento. En los casos en los que no goza de este rango, debe como mínimo ser creado mediante una ley y garantizarse la independencia del mismo (Escobar, 2012; Fix-Zamudio, 2009). Y en toda la región son “mecanismos de tutela no jurisdiccionales, sistemas de vigilancia con una labor de atención a las denuncias; tienen competencia para la promoción y protección de los derechos humanos, disponen del mandato más amplio posible enunciado en los textos constitucionales o legislativos y brindan un procedimiento informal, breve y sencillo para la fiscalización de la actuación de las autoridades (...)” (Sánchez et al, 2014)

La prevalencia de este modelo no es consecuencia de un ejercicio de mimetismo jurídico. Es decir, no se importó una figura ajena a la realidad latinoamericana; ya que América Latina, como España y Portugal, habían sufrido guerras civiles y regímenes dictatoriales durante los que se cometieron graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

Durante la transición democrática latinoamericana, a finales de los años ochenta e inicios de los noventa, se celebrarían elecciones libres y nacerían nuevos textos constitucionales. Las constituciones neófitas incluirían robustas listas de derechos en su sección dogmática (Gargarella, 2014). Se crearían instituciones para resguardar estos derechos y apoyar las transformaciones sociales en curso, por ejemplo: cortes constitucionales, consejos de magistratura, tribunales administrativos, tribunales electorales y el Ombudsman, especializado en derechos humanos (Carpizo, 1993). Con lo cual se puede afirmar que existe un “Modelo Iberoamericano” (Escobar, 2012) pues los Ombudsman latinoamericanos comparten características con el Ombudsman español y portugués, tanto en su dimensión subjetiva (orgánica, es decir en cuanto a su nombramiento, composición y funcionamiento), como material (atribuciones y competencias). El Ombudsman latinoamericano, en un primer momento, sería una pieza clave para garantizar y controlar el respeto, por parte de los Poderes Públicos de los derechos civiles y políticos.³ El primer defensor del pueblo en Perú, Jorge Santistevan de Noriega, sintetiza este período de la historia Sudamericana:

³ Al protegerse los derechos civiles y políticos se hace mención a aquellos que “nacieron como producto de las tesis liberales clásicas, en las que resalta la posibilidad de proteger la libertad e intimidad del individuo frente al ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado” (Ventura, 2005) Es decir derechos como: la libertad de expresión, el sufragio, la libertad de culto, la propiedad privada, entre otros.

“(…) a principios de los años setenta van liquidándose los regímenes dictatoriales que surgieron al amparo de la doctrina de la seguridad nacional impulsada en el contexto de la guerra fría (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay), cayendo las dictaduras individuales o colegiadas para pasar a formas democráticas de gobierno, sustentadas en elecciones directas y libres, así como en instituciones democráticas que España nos transmite a través de su constitución. De este modo, sucesivamente, todos los países del Cono Sur, en especial aquellos del segmento sur de Sudamérica, llevan a cabo cambios constitucionales parciales o totales que, entre otras cosas, instituyen al Defensor del Pueblo” (Santistevan de Noriega, 2004)

A su vez, con respecto a Centroamérica, comenta:

“Mucho más evidente resulta el caso de los países centroamericanos, en los cuales tales transformaciones se producen en un contexto de superación de los conflictos internos y subsecuente construcción de la paz, con el auspicio de la comunidad internacional. En esta parte del mundo, confluyen a nuestro juicio, la influencia del modelo Español con la necesidad de construir un orden de paz que supere tanto la guerra vivida como el pasado de dictadura, imposición y exclusión que particularmente tres países habían experimentado y aspiraban a desterrar. El Salvador, Guatemala y Nicaragua, las tres naciones donde precisamente se ha acuñado el término Procurador de los Derechos Humanos, se encontraban en esa situación del final de los conflictos, con cambios constitucionales para democratizar a sus sociedades y con la adopción de la institución del Defensor del Pueblo como fue concebida en España, aunque con distinta denominación, añadiéndole facultades de educación, promoción y difusión de una cultura de paz.” (Santistevan de Noriega, 2004)

No obstante, se distinguen algunos casos de excepción, como lo fueron Costa Rica y Panamá:

“Solamente quedan aislados de la descripción vinculada a los conflictos Costa Rica y Panamá. El primero, no obstante gozar de plena democracia y carecer de conflictos internos, se aúna al proceso modernizador y crea por ley la Defensoría del Habitante. El segundo, Panamá, que tiene que vivir su propia democratización con posterioridad a la recuperación del Canal de Panamá y la zona adyacente como resultado de los Tratados Torrijos-Carter, opta por el modelo de Defensor del Pueblo surgido de la Constitución Española. La peculiaridad de ambos es, además, que son los únicos defensores en esa región creados por la ley del Congreso y no con rango constitucional” (Santistevan de Noriega, 2004)

La ola democrática se expandiría a más de sesenta países alrededor del mundo durante este mismo período, influenciado por el fin de la Guerra Fría (Kjærum, 2003). Surgiría un interés por la promoción y protección de los Derechos Humanos en las nuevas democracias. Con lo cual, se profundizarían las discusiones y acciones en el seno de la Organización de Naciones Unidas (en adelante “ONU”) para establecer mayores mecanismos de monitoreo de las acciones de los Estados Miembros, para el respeto de estos derechos y promoción de los mismos. En lo concerniente a los mecanismos no jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos (De Beco, 2010), la Asamblea de la ONU aprobaría la resolución 48/134 que buscaría el fortalecimiento e impulso de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (En adelante INDH) a nivel mundial. Lo haría mediante lo que se conocen como los “Principios de París”.

Dichos principios, fijarían criterios mínimos en lo relativo a las competencias, composición y funcionamiento de las INDH. Esto con miras a facilitar y garantizar su independencia y acción efectiva. Y se basarían en el funcionamiento de una institución francesa, la Comisión Consultiva para la Codificación del Derecho Internacional y la Definición de Derechos y Deberes de los Estados y de los Derechos Humanos (hoy denominada Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos, en adelante “CNCDDH”). Las discusiones que llevaron a la adopción de esta resolución permitieron la formación de redes regionales, externas al sistema de la ONU, independientes a los gobiernos de los Estados Miembros, integradas por los Centros de Derechos Humanos, Comisiones Legislativas y los Ombudsman alrededor del mundo. Es decir, nacerían redes o asociaciones privadas de las INDH (Decaux, 2003).

En América Latina el Ombudsman se convertiría en la INDH acreditada a nivel internacional. Dicha acreditación se obtiene ante el órgano que las INDH fundaron para organizar sus encuentros: el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (“CIC”), en específico su Subcomité de Acreditación (“SCA”). A través de estos canales, los Ombudsman latinoamericanos acreditados como INDH, intercambiarían experiencias, compartirían metodologías, promoverían buenas prácticas, y organizarían talleres, y realizarían pronunciamientos o acciones conjuntas, siempre orientados por los Principios de París. Algunas de las redes regionales conformadas por los Ombudsman latinoamericanos serían: el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (“CCPDDHH”), la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano (“RINDHCA”) así como de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (“FIO”), aún activas y que cuentan con un gran acervo académico e institucional.

Empero, el contexto social que vio nacer a los Ombudsman Ibéricos en los años setenta y a sus pares Latinoamericanos a mediados de los ochenta e inicios de los noventa, no es el mismo de la actualidad. A inicios del siglo XXI, consecuencia de su participación en los mecanismos establecidos en el Sistema de Naciones Unidas, como el Examen Periódico Universal, y la obligatoriedad de los tratados de Derechos Humanos aprobados en su seno, el Ombudsman latinoamericano interpreta roles inéditos; añade la tutela antidiscriminatoria a sus ya múltiples funciones de promoción y protección. Es decir, después de consolidarse en un primer momento como garante y protector de los ciudadanos en su condición individual y de sus derechos civiles y políticos, desde hace varios años participa en un segundo momento. Hoy defiende a colectivos con características particulares y a una distinta generación de derechos. Los colectivos son los considerados “grupos vulnerables” y los derechos en cuestión son los económicos, sociales y culturales (“Desc”).⁴ Los grupos en mención están compuestos por: las mujeres, los y las indígenas, los y las afrodescendientes, los niños y las niñas, las poblaciones migrantes, la población reclusa a nivel penitenciario y las minorías LGBTI, entre otros. Así las cosas, las demandas son más complejas y obligan un despliegue institucional mayor para lograr su efectiva promoción y protección.

4 Los Desc son de “expresa influencia socialista, según la cual, el poder estatal debe ser utilizado en forma dinámica para la satisfacción de necesidades económicas, sociales y culturales básicas de los hombres y las mujeres. Los derechos económicos, sociales y culturales se ejercen generalmente exigiendo prestaciones positivas del Estado, dentro del límite de sus posibilidades y recursos, para crear las condiciones que lleven a su cumplimiento efectivo” (Ventura 2005).

El camino hacia los Principios de París

El camino hacia los Principios de París inicia en 1946. El 21 de junio de ese año, el Consejo Económico y Social (“ECOSOC”) de la ONU invitó mediante la resolución 2/9, a sus Estados Miembros a considerar el establecimiento de grupos informativos o comités locales de información a lo interno de sus países. Se buscaba la colaboración en los futuros trabajos de la Comisión de Derechos Humanos (ahora denominada Consejo de Derechos Humanos de la ONU) (Decaux, 2003 y De Beco, 2010).

Un año después, el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia creó en su país la Comisión Consultiva para la Codificación del Derecho Internacional y la Definición de Derechos y Deberes de los Estados y de los Derechos Humanos⁵ (hoy denominada Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos⁶), que fue presidida en sus inicios por el prestigioso jurista René Cassin. Salvo por dos resoluciones invitando a los Estados a formar estos grupos⁷, durante treinta años no hubo impulso eficaz, con resultados tangibles, en el tema. No sería hasta 1978, cuando la Comisión de Derechos Humanos (hoy remplazada por el Consejo de Derechos Humanos) organizaría el Seminario sobre Instituciones Nacionales y Locales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos⁸, al final del cual se propondría una serie de pautas a seguir, a la postre respaldadas por la Asamblea General de la ONU. Con dichas pautas se establecerían las principales funciones de las futuras instituciones: monitoreo del respeto de los derechos humanos por parte de los gobiernos y la promoción de estos derechos.

Posteriormente, en 1991, sería organizado en París el primer Taller Internacional sobre las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos⁹. Allí se redactaría el borrador de los principios, que serían respaldados en primer lugar por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1992/54, del 3 de marzo de 1992. (De Beco, 2010).¹⁰ Luego, durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, organizada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se

5 Traducción del francés: Commission consultative pour la codification du droit international et la définition des droits et devoirs des Etats et des Droits de l'homme

6 Traducción del francés: Commission nationale consultative des droits de l'homme

7 Ver por ejemplo: ECOSOC Resolución 772 B (XXX) del 25 de julio de 1960 y ECOSOC Resolución 888 F (XXXIV) del 24 de julio de 1962.

8 Traducción del inglés: Seminar on National and Local Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights

9 Traducción del inglés “International Workshop on National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights”

10 Ver resoluciones 33/46 del 14 diciembre de 1948 A/RES/33/46 y 39/49 del 23 de noviembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas

aprobaría la Declaración y Programa de Acción de Viena¹¹ que, entre otras misiones y proyectos, destina varios párrafos al rol que deberían interpretar las INDH. Además, exhortó a la creación y refuerzo de estas instituciones, precisando sus misiones en materia de lucha contra el racismo, xenofobia, y en materia de educación y de formación. De igual forma, subraya el rol de las INDH en la promoción y protección de los Derechos Humanos y “preconiza” el desarrollo de la cooperación entre las instituciones a tres niveles: entre las INDH, entre las INDH y organismos regionales y entre las INDH y la ONU (Decaux, 2003).

Finalmente, los Principios de París fueron adoptados el 20 de diciembre de 1993, durante la cuadragésima octava sesión de la Asamblea de la ONU. La voluntad de los Estados Miembros de impulsar la creación de INDH a nivel mundial se manifiesta en la resolución 48/134. La norma se intitula: “Instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos”. En el anexo de la resolución se establecen los “Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales” (visibles en la Tabla II de este artículo).

El contenido de los Principios de París

En otro orden de ideas, es importante recordar que en el seno de la Organización de Naciones Unidas, como en cualquier organismo internacional multilateral, convergen tradiciones legales y sistemas jurídicos muy diversos. De ahí que la selección de las palabras tiende a ser reflejo del arte de la diplomacia. Al lograr consensos políticos en la búsqueda de etiquetas, es recurrente encontrar denominaciones que engloban distintas realidades institucionales que se pueden encontrar en cada país (Decaux, 2003). De ahí que la resolución privilegia el nombre “Instituciones Nacionales de Derechos Humanos” y no Ombudsman, ya que en algunos países un tal injerto institucional no sería viable.

La manera en que se redactan estos principios brinda un amplio margen para su interpretación y puesta en marcha.¹² El anexo de la resolución 48/134, se estructura en cuatro partes: 1) Competencia y atribuciones; 2) Composición y garantías de independencia y pluralismo, 3) Modalidades de funcionamiento, 4) Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional.

11 Ver el párrafo 36 de la I parte y los párrafos 20, 82, 83 siguientes y concordantes de la II parte, disponibles en el documento A/CONF/157/23 del 12 de julio de 1993.

12 Llama la atención que un sector de la doctrina no reconoce a los Ombudsman como INDH, por ejemplo al clasificar las INDH. De Beco, escoge los modelos: Francés: “stakeholder approach, Irlandés: expert approach, y Danés: research approach”) y no incluye en su análisis a los Ombudsman existentes y acreditados como INDH.

Con respecto a la primera parte, “Competencia y atribuciones”, se define un ámbito de aplicación en razón de la materia. Se precisa que lo será la promoción y protección de los derechos humanos, y que para ello contará con “el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia”. En este sentido la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en su publicación de capacitación profesional explica que esta disposición:

“(…) refleja la diversidad de modelos institucionales que existen. Las INDH cuyo mandato se deriva directamente de los tratados internacionales y se ocupan de todos los derechos humanos son las que más se ajustan a la naturaleza indivisible, interdependiente y universal de los derechos humanos y se consideran como el mejor modelo. No obstante, los mandatos de algunas instituciones se limitan a los derechos civiles y políticos, con lo que quedan excluidos los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, a menudo esa limitación se refiere únicamente a su mandato de investigación, mientras que las instituciones gozan de plenas facultades para promover todos los derechos. Es cierto, como se ha señalado anteriormente, que algunas INDH se ocupan únicamente de grupos específicos, como las mujeres o los niños. Otras están limitadas, al menos en su función de investigación, a los casos de discriminación. Es posible tener un mandato más limitado, como los que se han mencionado, y aun así satisfacer los Principios de París.” (Organización de las Naciones Unidas, 2010)

Y se determinan sus áreas de acción, muy distintas pero complementarias entre sí; figuran entre ellas: una función consultiva, una función legislativa, la cooperación técnica tanto con actores nacionales, regionales como internacionales, la enseñanza, la investigación y la divulgación de los derechos humanos (Nowosad, 2004).

El Profesor González resume de manera eficaz el contenido de estos principios, según se presenta en cada parte:

“1) En la esfera relativa a “las competencias y atribuciones” (...) se establece que una institución con este carácter debe estar autorizada para poder supervisar cualquiera situación en la que se encuentre una violación de los derechos humanos.

2) En lo relativo a su “composición y garantías de independencia y pluralismo”, se menciona que la composición de la institución y la elección de sus miembros deberá ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos. Así como también que la institución disponga de la estructura necesaria para lograr el correcto desempeño de sus funciones, teniendo de igual forma como fin lograr su autonomía respecto del Estado y no tener una dependencia financiera que pudiera limitar sus funciones. Y, por último, lo referente al nombramiento de las personas que estarán al mando de las instituciones, el cual deberá hacerse mediante acto oficial en el que se señalará la duración del mandato.” (González, 2011)

Las restantes dos partes de los Principios de París abordan las modalidades de funcionamiento y principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional:

“3) La tercera categoría se refiere a “las modalidades de funcionamiento” de estas instituciones, dentro de las que se encuentran: examinar cada uno de los asuntos dentro de su competencia; recibir todos los testimonios y obtener todos los documentos necesarios para el examen de los asuntos sometidos a su competencia; dirigirse a la opinión pública para dar a conocer los resultados de sus opiniones y recomendaciones; reunir a sus miembros de manera regular y cada vez que sea necesario; estar en coordinación y mantener comunicación con los demás órganos de carácter jurisdiccional o de cualquiera otra índole encargados de la protección de derechos humanos, y establecer relaciones con las organizaciones no-gubernamentales que se ocupen de la protección y promoción de los derechos humanos.

4) Por último, el criterio relativo a los “principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional”, donde se menciona que la comisión podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas de los particulares; también pueden acudir a ella las organizaciones no-gubernamentales, las asociaciones de sindicatos, etcétera; en tales casos, las funciones que se les encomiendan podrán tratar de buscar soluciones de conciliación para las partes, informar a los reclamantes de sus derechos y de los recursos de que disponen, y por otro lado transmitir a las autoridades competentes las denuncias que conozcan, así como formular recomendaciones.” (González, 2011)

Esto confirma la vocación de las INDH en general y de los Ombudsman latinoamericanos en específico para que funcionen como “puente o punto de intersección entre el Estado y la sociedad” (Pegram, 2011). El ciudadano podría, en teoría, recurrir al Ombudsman y sus múltiples competencias, como quien recurre a un “megáfono” (Pegram, 2011) para hacer escuchar sus necesidades en materia de Derechos Humanos y brindarles soluciones.

La relación entre las categorías “INDH” y “Ombudsman” de conformidad con los Principios de París

En cuanto a la calificación de INDH, se utiliza un criterio material para identificar si un actor es INDH, de conformidad con los Principios de París. Es decir, lo que va a prevalecer no es la denominación sino las funciones que ejerce la INDH. Y estas deben estar consagradas a nivel jurídico, ya sea con rango constitucional o legal. Al respecto el ACNUDH afirma que:

“Del mismo modo que no existe un modelo normalizado para las INDH, tampoco existe una nomenclatura normalizada. Las INDH tienen designaciones diferentes en función de la región a la que pertenezcan, su tradición jurídica o sus costumbres, por ejemplo:

- Protector de los derechos civiles;
- Comisionado;
- Comisión de derechos humanos;
- Instituto o centro de derechos humanos;
- Ombudsman;
- Ombudsman parlamentario o comisionado para los derechos humanos;
- Defensor/protector del pueblo;
- Defensor parlamentario.

El nombre en sí mismo no tiene mucha importancia, siempre que transmita claramente al público: a) qué hace la INDH; y b) que se trata de una institución pública y no una ONG. Es, por supuesto, esencial que satisfaga los Principios de París.” (ONU, 2010)

En cuanto a los Ombudsman en general, el ACNUDH considera que los “(...) ombudsman “clásicos” cuyo mandato legal no incluye los derechos humanos (...) no son INDH.” (ONU, 2010) Y precisa que “solo leyendo cuidadosamente la ley fundacional y el mandato puede determinarse si un Ombudsman es una INDH” (ONU, 2010). No obstante, en el caso latinoamericano, el mandato legal de sus Ombudsman suele incluir los derechos humanos, bajo distintas denominaciones como: derechos fundamentales, libertades públicas, derechos sociales, garantías sociales, entre otros. Y estos recogen normalmente los derechos humanos de primera generación, civiles y políticos, como aquellos de segunda generación, los “Desc” e incluso algunos de tercera generación, como el derecho al desarrollo (Gargarella, 2010).

Así las cosas, en América Latina (ver la Tabla I al final de este artículo) los Ombudsman nacionales están acreditados como la INDH de su país. Este fenómeno no es extrapolable a todos los países a nivel mundial. Por ejemplo, en Francia existen tanto Ombudsman como INDH. La INDH es la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos y el Ombudsman es el Defensor de Derechos¹³, pero el Ombudsman francés individualmente no es la INDH. Lo que es más: el Ombudsman integra la INDH francesa, conformada por varios actores de la sociedad civil, la academia y parlamentarios. Esto se podría explicar ya que al momento de la creación de los Principios de París en 1993, el Ombudsman ya existía en América Latina. Y estos serían los llamados a asumir el mandato para evitar la duplicación de funciones. A nivel mundial, los Ombudsman representan casi una tercera parte del total de las INDH (ONU, 2009). Predominan sobre todo en el continente americano, con énfasis en América Central y América del Sur. Al respecto la ACNUDH en su manual de INDH precisa:

“El hecho de que su dirección recaiga en una única persona complica el cumplimiento del requisito de pluralismo. El hecho de que el único miembro perteneciese al grupo mayoritario o dominante podría reducir la credibilidad de la institución ante el resto de la sociedad. No obstante, hay formas de resolver esa dificultad, por ejemplo mediante juntas o consejos consultivos.” (ONU, 2009)

¹³ Denominado “Défenseur des droits”

Entonces, se decanta por una lectura pragmática del principio al considerar que hay otras vías para alcanzar dicha representatividad. Llama la atención la apertura de la interpretación en el seno de las Naciones Unidas, con respecto a las obligaciones de establecimiento de un procedimiento que asegure la representación pluralista de las fuerzas sociales de la sociedad civil. Primero, porque la mayoría de Ombudsmen latinoamericanos son nombrados de manera directa por el Parlamento, sin obligación jurídica (constitucional o legal) de consultar a las fuerzas sociales¹⁴. Segundo, ya que el Ombudsman latinoamericano normalmente es un órgano unipersonal, en algunos casos apoyado por Ombudsmen adjuntos, con lo cual aumenta el riesgo de que durante el proceso de selección influyan intereses de política partidaria o electoral. Existen precedentes de aprovechamiento del Ombudsman como plataforma política, dada la atención mediática que recibe; se recomienda la lectura de los estudios que confirman serias irregularidades al respecto (Ugla, 2004; Goodman y Pegram, 2012).

Cabe agregar que en relación a las garantías de independencia, en Latinoamérica hay precedentes de su interferencia, principalmente a través del ataque de la autonomía presupuestaria del Ombudsman. Esto ha ocurrido en Nicaragua o en Panamá, entre otros países (Elizondo y Aguilar, 2001; Ugla, 2004; Goodman y Pegram, 2012). La independencia presupuestaria es clave para garantizar el debido funcionamiento del Ombudsman; en América Latina los presupuestos son limitados y una parte depende de la cooperación internacional. De ahí que no sea de “(...) extrañar que cuando un gobierno se encuentra ante una institución que lo controla demasiado, trate como primer mecanismo de cortar su presupuesto anual o de demorarse en su aprobación y otorgamiento.” (Elizondo y Aguilar, 2001)

También es importante observar qué ocurre cuando el Ombudsman latinoamericano incumple su labor y violenta los Principios de París. Uno de los casos más recientes es el correspondiente al Ombudsman venezolano, Tarek William Saab y sus antecesores, a quienes varias Organizaciones No Gubernamentales (“ONG”) señalaban como políticamente parcializados, sobre todo beneficiando los intereses del Chavismo. El impacto de las denuncias realizadas desde 2013 por estas ONG’s de Derechos Humanos¹⁵ acarrió a que el Subcomité de Acreditación del CIC recomendara degradar la categoría de la acreditación de la institución a clase B y obligando al Ombudsman venezolano a demostrar que la conformidad con los Principios. En palabras del CIC: “La recomendación de rebajar la clase de acreditación no tiene efecto durante un plazo de un año. El Subcomité señala que la Defensoría del Pueblo mantendrá su acreditación de clase A hasta su primer período de sesiones de 2016. Esto da una oportunidad a la Defensoría para que facilite la prueba documental necesaria para establecer su continua conformidad con los Principios

¹⁴ Algunas excepciones a esto, al menos desde un punto de vista formal, son: Nicaragua, Chile y México.

¹⁵ El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello es una de ellas.

de París” (CIC, 2015). En este caso, ante la pérdida de la legitimidad nacional, salió bien posicionada la segunda de las legitimidades que existen según Decaux: la legitimidad internacional, en este caso representada por la institucionalidad del CIC (Decaux, 2003).

En consecuencia, los Principios de París se han convertido en una herramienta al servicio del Ombudsman latinoamericano en la región. Gracias a estos se han consolidado y fortalecido la institución y su objeto. Y de igual forma, se han ampliado sus funciones hacia campos que antes le eran más restringidos.

El impulso dado por las redes internacionales de Ombudsman

Durante el siglo XXI, la ONU, principalmente a través de la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos (creado por la Asamblea General mediante la resolución 60/251 del 15 de marzo de 2006) y el ACNUDH, continuará alentando el aumento de la cooperación entre las INDH, y por consiguiente de los ombudsmen latinoamericanos, a nivel nacional (entre los actores de cada país), regional (entre los países que comparten un espacio geográfico en particular) e internacional (principalmente en el seno del Sistema de Naciones Unidas). De esto dan crédito las múltiples resoluciones de sus distintos órganos.¹⁶ Se respaldará el trabajo del Comité Coordinador de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC). Sin lugar a dudas, la ONU encontrará en los Ombudsmen latinoamericanos un aliado para fomentar la promoción y protección de todos los Derechos Humanos. Hoy, el Ombudsman latinoamericano que cuente con la acreditación nivel “A”, es decir, que cumple con los Principios de París, participa en los informes y reportes que nutren los mecanismos por ella establecidos, como por ejemplo el Examen Periódico Universal. De igual forma, brinda insumos a los órganos de los tratados. (ONU, 2009)

Es interesante señalar que se registran algunas participaciones del Ombudsman latinoamericano ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, actuando en condición de Amicus Curiae. Algunos Ombudsmen (como los de Panamá, Perú y Nicaragua) se han apersonado ante la Corte Interamericana en esta condición. Aunque es una participación minoritaria, no deja de ser importante y deseable¹⁷ (Escobar, 2013). Otras de las funciones que el

¹⁶ Algunas de las más importantes son: Asamblea General: resoluciones 63/169 y 63/172 del 18 de diciembre de 2008, 64/161 del 18 de diciembre de 2009, 65/281 y 66/169 del 19 de diciembre de 2011, 68/171 del 18 de diciembre de 2013; Consejo de Derechos Humanos: resoluciones 5/1 del 18 de junio de 2007, 16/21 del 25 de marzo de 2011, 17/9 del 16 de junio de 2011, 20/14 del 5 de julio de 2012. De igual forma ver los informes anuales de la ACNUDH, del 30 de junio de 2011, uno relativo al rol de las INDH A/HRC/27/39 y otro relativo al CIC y su proceso de acreditación A/HRC/27/40.

¹⁷ De 223 procedimientos contenciosos, se registraban 6 casos en los que participó un Ombudsman

Ombudsman latinoamericano ha desempeñado, o podría desempeñar, dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en específico junto con la Comisión Interamericana, son: peticionario de medidas cautelares, de peticionario individual; en la solicitud de información a los Estados; a través de los comunicados de prensa que emite la Comisión; en la elaboración de informes temáticos dirigidos por la Comisión; participar en las audiencias públicas. De igual forma, podría constituirse como sujeto de protección en caso de ser necesario. Finalmente, puede actuar como coadyuvante en la implementación de las decisiones de los órganos del sistema interamericano. Lo que denota, una vez más, la importancia del Ombudsman latinoamericano a nivel regional. (Escobar, 2013)¹⁸

Adicionalmente, otras iniciativas importantes provienen de redes subregionales como el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (“CCPDDHH”), la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano (“RINDHCA”). De la misma manera, existe un apoyo técnico a los Ombudsman por parte ACNUDH, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Instituto Latinoamericano de Ombudsman Defensor del Pueblo (“ILO”) y el Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica (“PRADPI”) de la Universidad de Alcalá. También existe un Fondo Especial para Ombudsman e Instituciones Nacionales de América Latina y el Caribe. Lo que va a fomentar que se brinden capacitaciones e intercambien experiencias, información y metodología que permiten la intervención del Ombudsman en la región en otros ámbitos.

La Abogada y Consultora Lorena González Volio presenta un ejemplo en Centroamérica de las nuevas modalidades de intervención del Ombudsman, utilizando los foros regionales y con la mira dirigida hacia los Desc:

“El incremento de la pobreza y las demandas ciudadanas que exigen a sus gobernantes políticas públicas que logren frenarla, ha sido otra de las preocupaciones de los defensores, quienes han hecho pronunciamientos nacionales, así como investigaciones y propuestas regionales, que les han permitido posicionar en la agenda pública esta problemática.

en condición de Amicus Curiae, según expuso Pilas Amorós en 2011, durante el Primer Congreso Internacional de la PRADPI.

18 Estas ideas a cargo del Profesor Orozco Hernández, fueron expuestas de manera magistral durante el Primer Congreso Internacional de la PRADPI, y publicadas como consta en bibliografía referenciada al final.

Cabe destacar el Tercer Informe Regional del Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, Políticas públicas regionales sobre la reducción de la pobreza en Centroamérica y su incidencia en el pleno disfrute de los derechos humanos. Este estudio, además de aportar datos sobre la realidad de la región centroamericana, hace una reflexión en torno a las limitaciones que los índices tradicionales de medición de la pobreza conllevan para la estimación del grado de cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), y propone la pertinencia de tomar como base nuevos instrumentos y fuentes de información para la formulación de políticas públicas sobre reducción de la pobreza, sensibles al grado de disfrute de los DESC, desarrollando para ello un Índice DESC, el cual ha sido acogido por distintas instancias gubernamentales” (González, 2009).

En materia de Desc, el Profesor Carpizo afirmaba que el Ombudsman, en el futuro, tendría que:

“(…) actuar con prudencia y poco a poco, porque esos se irán resolviendo y defendiendo mejor en cuanto un país tenga los recursos económicos para ello. Pero dentro de la prudencia del Ombudsman y de acuerdo a con las circunstancias de cada país, debe de ir interviniendo para poder ser sólo un auxiliar, pero un auxiliar valioso, en que esos derechos sean una realidad y tengan buena protección” (Carpizo, 1991)

Incluso para el Profesor Carpizo eventualmente su competencia debía irse ampliando: “para conocer algunos de los Derechos Humanos de la tercera generación. El caso más claro es respecto a los asuntos ecológicos.” (Carpizo, 1991)

Las posibilidades del Ombudsman latinoamericano para abordar los Desc son variadas. Christian Courtis (Courtis, 2009) considera que el mandato legal de los Ombudsman es suficiente para actuar en favor de aquellos. De igual forma, suministra algunas recomendaciones con respecto a los instrumentos jurídicos que se pueden utilizar. Primero, aconseja un enfoque distinto que se aplique según la escala de los problemas (que divide en: quejas o violaciones de carácter individual; situaciones de afectación grupal o colectiva; y decisiones generales de política pública). Segundo, explica las distintas alternativas con las que el Ombudsman cuenta para encontrar una solución, como por ejemplo: la resolución de las quejas, su participación en la vía judicial, la posibilidad de ejercer la iniciativa legislativa, a través de la promoción o incluso actuando a nivel internacional.

Los datos recolectados por la FIO sistematizan las quejas registradas en los informes anuales de las defensorías iberoamericanas de los últimos años. Se identifican los derechos más vulnerados y las instituciones más recurridas (FIO, 2015). Permiten confirmar la tendencia de incremento de reclamos relativos a Desc (como por ejemplo: derecho a la vivienda, a la salud, al trabajo). Se constata de la información un incremento en la acción de las defensorías a favor de los grupos vulnerables. No obstante, se siguen registrando violaciones de los derechos civiles y políticos (como el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, o a la justicia pronta y cumplida). Forman parte importante de las quejas los reclamos relativos al debido proceso en materia administrativa, petición y respuesta, servicios públicos eficientes. Lo que muestra la variedad de temáticas conocidas por el Ombudsman latinoamericano y la complejidad del reto que enfrenta para continuar siendo un interlocutor entre el Estado y la sociedad.

Conclusiones

El objeto, o finalidad, del Ombudsman contemporáneo en América Latina es actuar en favor de la promoción y protección de los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia. El éxito o fracaso de su acción dependerá de las condiciones institucionales que se le aseguren para realizar su trabajo. El funcionamiento eficaz del Ombudsman requiere del respeto de un conjunto de características orgánicas. A nivel internacional, la solidez, autonomía e independencia institucional de las INDH, de las cuales el Ombudsman latinoamericano forma parte, se mide con el estándar jurídico que establecieron los Principios de París. El legado de los Principios de París no solamente impactó el trabajo a una escala nacional sino que también permitió el establecimiento de redes de cooperación a nivel internacional entre los Ombudsman regionales, que contribuyen a la mejora de la institución. De igual forma, son importantes sus aportes al Sistema de Naciones Unidas, para monitorear el cumplimiento de los Estados Miembros de la ONU de sus obligaciones en materia de Derechos Humanos.

Los Estados latinoamericanos conocieron momentos difíciles a lo largo del siglo XX. Apoyados por el impacto mundial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lograron adentrarse en el siglo XXI con una institucionalidad que, aunque es joven, es más sólida. En muchos casos, ha logrado superar las que fueron sus principales preocupaciones en materias de derechos civiles y políticos, es decir que justificaron la importación de la figura del Ombudsman a América Latina. Desde hace varios años, el Ombudsman avanza en lo relativo a la protección de los Desc. De la misma manera, si en un primer momento eran los ciudadanos en su condición individual los que reclamaban esos derechos, hoy son colectivos, con características particulares los que motivan la acción del Ombudsman. Se constata en la región latinoamericana una extensión del campo de aplicación en razón de la

persona y de la materia. Es decir, el Ombudsman también actúa en defensa y por la protección de los grupos vulnerables, como las mujeres, los niños y niñas, los y las indígenas, los ancianos y ancianas, los grupos LGBTI y los y las afrodescendientes.

Así las cosas, el Ombudsman latinoamericano enfrenta un reto a su capacidad de adaptación a las necesidades actuales en un mundo cada vez más dinámico y comunicado. Para conservar su vigencia, debe continuar asegurando de manera eficaz su rol de protección y promoción de los Derechos Humanos, en sociedades cada vez más diversas y fragmentadas. De ello dependerá la legitimidad de su magistratura de persuasión y su permanencia como una institución fiable y al servicio de los ciudadanos en América Latina.

Tabla I

País	Nombre del Ombudsman	Estado de acreditación* ante el CIC	Fecha de la última evaluación
Argentina:	Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina	A	Octubre de 2011
Bolivia	Defensor del Pueblo	A	Marzo de 2012
Chile	Instituto Nacional de Derechos Humanos	A	Noviembre de 2012
Colombia	Defensoría del Pueblo	A	Marzo de 2012
Costa Rica	Defensoría de los Habitantes	A	Octubre de 2011
Ecuador	Defensor del Pueblo	A	Marzo de 2009
El Salvador	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	A	Mayo de 2011
Guatemala	Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala	A	Mayo de 2013
Haití	Office de la Protection du Citoyen	A	Noviembre de 2013
México	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	A	Octubre de 2011
Nicaragua	Procuraduría para la Defensa de los Derechos humanos	A	Abril de 2011
Panamá	Defensoría del Pueblo de la República de Panamá	A	Noviembre de 2012
Paraguay	Defensoría del Pueblo de la República del Paraguay	A	Marzo 2014
Perú	Defensoría del Pueblo	A	Marzo 2012
Venezuela	Defensoría del Pueblo	A	Mayo 2013

*Elaborado a partir de la información disponible en el sitio web del Comité Coordinador de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC) que reporta el estado de acreditación de cada Ombudsman y el documento citado en la bibliografía (ONU, 2010).

A nivel mundial, al 23 de mayo de 2014, 106 instituciones habían sido acreditadas por el CIC. De estas 71 instituciones tienen el nivel "A", 25 instituciones el nivel "B", y 10 instituciones el nivel "C".

Esto significa lo siguiente:

"A" Miembro votante: cumple plenamente los Principios de París

"B" Miembro observador: no satisface plenamente los Principios de París o la información presentada es insuficiente para tomar una decisión

"C" No miembro: no es conforme con los Principios de París

Tabla II

Principios relativos al estatuto de las instituciones Nacionales

Competencia y atribuciones

1. La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.
2. La institución nacional tendrá el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.
3. La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a) Presentar, a título **consultivo**, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:
 - i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos de ley y las propuestas y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;
 - ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;
 - iii) La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;
 - iv) Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno;
 - b) Promover y asegurar que la **legislación**, los reglamentos y las prácticas nacionales **se armonicen** con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;
 - c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a ellos y asegurar su aplicación;
 - d) Contribuir a la **elaboración de los informes** que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las **Naciones Unidas**, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los tratados y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;
 - e) Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;
 - f) Colaborar en la elaboración de programas relativos a la **enseñanza y la investigación** en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional;
 - g) **Dar a conocer** los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación.

Composición y garantías de independencia y pluralismo

1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:
 - a) Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;
 - b) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;
 - c) Los universitarios y especialistas calificados;
 - d) El parlamento;
 - e) Las administraciones (de incluirse, sus representantes sólo participarán en los debates a título consultivo).
2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.
3. En interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.

Modalidades de funcionamiento

En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:

- a) Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante;
- b) Recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia;
- c) Dirigirse a la opinión pública directamente o por intermedio de todos los órganos de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones;
- d) Reunirse de manera regular y cada vez que sea necesario, en presencia de todos sus miembros, debidamente convocados;
- e) Establecer grupos de trabajo, cada vez que sea necesario, así como secciones locales o regionales para facilitar el desempeño de sus funciones;
- f) Mantener la coordinación con los demás órganos, de carácter jurisdiccional o de otra índole, encargados de la promoción y protección de los derechos humanos (en particular, ombudsman, mediador u otras instituciones similares);
- g) Establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños, trabajadores migratorios, refugiados, personas con discapacidades físicas y mentales) u otras esferas especializadas, habida cuenta del papel fundamental que desempeñan esas organizaciones como medio de ampliar la acción de las instituciones nacionales.

Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasijurisdiccional

La institución nacional podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares. Podrán recurrir a ella los particulares, sus representantes, terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sindicatos y cualquier otra organización representativa. En ese caso, y sin perjuicio de los principios antes mencionados que se refieren a otros aspectos de la competencia de las comisiones, las funciones que se les encomienden podrán inspirarse en los siguientes principios:

- a) Tratar de hallar una solución amistosa mediante la conciliación o, dentro de los límites establecidos por ley, mediante decisiones obligatorias o, en su caso, cuando sea necesario, siguiendo un procedimiento de carácter confidencial;
- b) Informar al autor de la demanda acerca de sus derechos, en particular de los recursos de que dispone, y facilitarle el acceso a esos recursos;
- c) Conocer de todas las denuncias o demandas o transmitir las a cualquier otra autoridad competente, dentro de los límites establecidos por ley;
- d) Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades que tienen los demandantes para hacer valer sus derechos.

Fuente: Resolución A/RES/48/134 pp. 4-7

Bibliografía

AGUILAR, I., ELIZONDO, G. La institución del Ombudsman en América Latina: Requisitos mínimos para su existencia en Seminario Internacional El Defensor Ciudadano que queremos, Secretaria General de la Presidencia; Capítulo Chileno del Ombudsman, Santiago, 2001.

CARPIZO MACGREGOR, J, Derechos Humanos y Ombudsman, México D.F., Comisión Nacional de Derechos Humanos y Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993.

COMITÉ INTERNACIONAL DE COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, Informe y recomendaciones del período de sesiones del Subcomité de Acreditación Ginebra, 16 a 20 de marzo de 2015.

COURTIS, C., 2009, Las instituciones nacionales de derechos humanos y los derechos económicos, sociales y culturales. Apuntes sobre una relación clave, Cuadernos Electrónicos de Derechos Humanos y Democracia, PRADPI. N° 5. pp. 30-51.

DECAUX, E., 2003, Le dixième anniversaire des Principes de Paris, *Droits fondamentaux*, 3, 19, 11-29.

DE BECO, G., *Non-Judicial Mechanisms for the Implementation of Human Rights in European States*, Bruselas, Bruylant, 2010.

DE BECO, G., MURRAY, R., *A Commentary on the Paris Principles on National Human Rights Institutions*, Cambridge, 2015.

ESCOBAR ROCA, G., 2012, Defensor del pueblo, *Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos*, Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica.

ESCOBAR ROCA G., (editor), *La Protección de los Derechos Humanos por las Defensorías del Pueblo*, Actas del I Congreso internacional del PRADPI, Madrid, Editorial Dykinson, 2013.

FEDERACION IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN, Sistematización de las quejas registradas en los informes anuales de las defensorías iberoamericanas para identificar los derechos más vulnerados y las instituciones más quejadas durante los períodos 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, 2015

FIX ZAMUDIO, H., Seminario Internacional Bicentenario del Ombudsman en el Mundo, Conferencia magistral inaugural, Pasado, Presente y Futuro del Ombudsman, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009.

FIX ZAMUDIO H, La modernización del Derecho Constitucional Mexicano. Reformas Constitucionales 1990-1993, Artículo 102, apartado B, de la Constitución federal mexicana. Constitucionalización del Ombudsman en el ordenamiento mexicano, UNAM, México D.F., 1994.

FIX ZAMUDIO H, Posibilidad del ombudsman en el derecho latinoamericano, en *La vinculación entre los derechos humanos y los derechos universitarios. Homenaje al dr. Jorge Carpizo Mac Gregor*. 2013.

GARGARELLA, R., *Derecho y grupos desaventajados*. Gedisa, 1999.

GARGARELLA, R., *La Sala de Máquinas de la Constitución*, Katz editores, Buenos Aires, 2014.

GIL ROBLES, A., *El Defensor del Pueblo y su Impacto en América Latina*, Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo II, San José, 1995 pp. 441-483.

GONZALEZ PEREZ, L.G. 2011, El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México, *Rev. IUS*, 5, 28 Puebla.

GONZALEZ VOLIO, L., 2003, *The Institution of Ombudsman, the Latin American Experience*, *Revista IIDH*, 37 San José, pp. 219-248.

GONZALEZ VOLIO, L., 2009, *Los Ombudsman en América Latina y su incidencia política*, *Revista IIDH*, 49; San José, pp. 157-202.

GOODMAN R. y PEGRAM, T (editores), *Human Rights, State Compliance, and Social Change: Assessing National Human Rights Institutions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.

KJÆRUM, M., *National Human Rights Institutions Implementing Human Rights*, Danish Institute for Human Rights, 2003.

LEGRAND, A., 1973, Une institution universelle: l'Ombudsman, *Revue Internationale de Droit Comparé*, Paris, 1973, pp. 851-856.

LÖHRER, D., La protection non-juridictionnelle des droits fondamentaux en droit constitutionnel comparé: l'exemple de l'ombudsman spécialisé portugais, espagnol et français, Institut Universitaire Varenne, Collection des thèses, Paris, 2014.

MADRAZO, J., El ombudsman criollo. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Derechos Humanos, Academia Mexicana de Derechos Humanos y CNDH, México D.F., 1996.

MARTINEZ GARZA, M., 2013, La participación de los organismos públicos de derechos humanos en torno a la protección contra las desapariciones forzadas, *Droits fondamentaux*, 10, No spécial, pp. 1-15.

MUÑOZ QUESADA, H., HABAMÜLLER, E.P., Elementos de técnica legislativa, Centro para la Democracia, San José, 1996.

MUÑOZ QUESADA, H., 1990, El Ombudsman, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Costa Rica, San José, 65, pp. 33-53.

MOURE PINO, Ana María, El Ombudsman un estudio de derecho comparado con especial referencia a Chile, Dykinson, Madrid, 2014.

NOWOSAD, O., Competencia y atribuciones de las instituciones nacionales de protección de los Derechos Humanos en Retos actuales de las instituciones de protección y promoción de los derechos humanos, A diez años de los Principios de París, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México D.F., 2004.

Organización de las Naciones Unidas, Instituciones nacionales de derechos humanos, Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades, Serie de capacitación profesional N° 4, (Rev. 1), Nueva York y Ginebra, 2010, HR/P/PT/4/Rev.1

PEGRAM, T. «La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica: ¿un puente entre el estado y la sociedad?» en WELP, Y, WHITEHEAD, L. *Caleidoscopio de la innovación democrática en América Latina*, FLACSO, México D.F., 2011, pp. 19-34.

PELLETIER QUINONES, P., 2014, La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Revista IIDH*, 60, pp. 206-215.

UGGLA, Fredrik, The Ombudsman in Latin America, *Journal of Latin American Studies*, 36, 3, pp. 423-450.

SANCHEZ HERRERA, E.M. (coordinador), El Ombudsman: Una reflexión sobre lo Público y el papel del Defensor del Pueblo en la Protección de la Democracia y del Interés General en un entorno complejo y dinámico, Defensoría del Pueblo de Colombia, Bogotá, 2014.

VALLADARES LEO, El Ombudsman latinoamericano en *Liber amicorum*, Héctor Fix Zamudio, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, vol. II, 1998.

VENTURA ROBLES, M., 2005, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, *Revista IIDH*, 40, pp. 87-131.

Pour citer cet article

Référence électronique

VARGAS, Esteban « *El Ombudsman latinoamericano a través del prisma de los Principios de París* », Revue Miroirs [En ligne], 2 |2015, mis en ligne le 1 février, 2016, <http://www.revue miroirs.fr/links/3/article6.pdf>.

Auteur

Esteban VARGAS

Droits d'auteur

© RevueMiroirs.fr